



ESTE DOCUMENTO ES  
UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRÓ EN LA AMBROSIA  
DE LA OFICINA DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 436 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUN 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MIRELLA ASUNCION MUENTE FLORES**, contra la Resolución Directoral N° 002834 de fecha 23 de Agosto de 2006 y el Informe N° 1050-2007-GRC/GAJ de fecha 19 de junio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 017963 del 15 de Junio del año próximo pasado, **MIRELLA ASUNCIÓN MUENTE FLORES** solicitó el pago de la Bonificación Especial regulado por el Decreto de Urgencia N° 037-94; y, mediante **Resolución Directoral N° 002834 del 23 de Agosto de 2006**, la autoridad educativa resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada por la recurrente;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 027191 del 04 de Octubre de 2006, **MIRELLA ASUNCIÓN MUENTE FLORES** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002834 del 23 de Agosto de 2006, que le declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del D.U 037-94;

Que, Doña **MIRELLA ASUNCIÓN MUENTE FLORES** sostiene que es empleada pensionista del Colegio Militar Leoncio Prado con más de 16 años y 10 meses, que mediante D.U N° 037-94 se otorga una Bonificación para todo el personal de la Administración Pública, además de ello refiere que en su caso se comete un abuso, porque en el mes de Abril de 1994 su sueldo fue de S/.171.82 nuevos soles incluyéndose la suma de S/. 60.00 nuevos soles, para luego en los meses de Mayo y Junio se le descuenta respectivamente S/.30.00 nuevos soles y en el mes de Julio le suprimen lo establecido por el D.S N° 019-94, cometiéndose de esta manera un abuso en razón de corresponderle dicho beneficio, por lo que solicita se declare fundado su apelación;

Que, mediante Informe N° 216-207-GRC/GAJ del 30 de Enero de 2007, la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que la recurrente refiere que en un inicio recibió la Bonificación Otorgada mediante D.S N° 019-94-PCM y que en el mes de Julio se le retiro dicho Beneficio, en razón de ello se requirió a la Dirección Regional de Educación del Callao, informe sobre lo sostenido por la recurrente para mejor resolver; y, en atención a ello el Director Regional de Educación del Callao, eleva el Oficio N° 266-2007-UGA-EP-DREC del 23 de Mayo de 2007, por el cual la Jefa (e) de la Unidad de Gestión Administrativa informa que la recurrente percibe una pensión **DE CESANTIA NO NIVELABLE** a partir del 01 de Agosto de 1990, según Resolución Directoral USE N° 01615 del 22 de Agosto de 1990, por lo que de acuerdo a las boletas de pago de Julio-1994 la pensión de la recurrente era mayor a S/.100.00 nuevos soles, por lo que no le aplicaron en la pensión el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;



Que, Doña **MIRELLA ASUNCIÓN MUENTE FLORES**, solicita se le pague la Bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94 en su condición de pensionista del Colegio Militar Leoncio Prado, refiere además que se esta cometiendo un abuso al habersele, en un inicio, otorgado la Bonificación Especial regulada por el D.S 019-94 para luego de ello proceder a descontársele lo abonado y posteriormente dejado de abonar dicha Bonificación; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003557, del 20 de Noviembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por la administrada, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, en torno a lo sostenido por la recurrente, que la autoridad educativa habría cometido un abuso al haberle otorgado en el mes de Abril de 1994, la suma de S/60.00 nuevos soles regulado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, para luego de ello en los meses de Mayo y Junio se proceda a descontársele S/ 30.00 nuevos soles mensuales respectivamente, debemos precisar que, si bien es cierto, el Decreto Supremo N° 19-94-PCM otorga a partir del 01 de Abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública (...), una bonificación especial en función a sus niveles de carrera no menos cierto es también que el artículo 2° de la norma ya acotada en su último párrafo prescribe textualmente "**Para el caso de la pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor en ningún caso, a cien y 00 /100 nuevos soles (S/.100.00)**". En otras palabras aquellas personas que cesaron en sus diferentes cargos con una **PENSION NO NIVELABLE** y que esta en ningún caso supere los cien nuevos soles (S/.100.00) puede acceder a la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo 019-94-PCM.

Que, siendo ello así, se puede verificar que mediante Resolución Directoral USE Bellavista N° 001615 del 22 de Agosto de 1990 que corre a folios 14, **MIRELLA ASUNCIÓN MUENTE FLORES, CESÓ** como Técnico en Contabilidad I del Colegio Militar Leoncio Prado a partir del 1° de Agosto de 1990; así como se le **OTORGO una Pensión Definitiva de Cesantía NO NIVELABLE**. Así como que su remuneración supera los cien nuevos soles S/.100.00, conforme se puede verificar de las boletas de pago que obran a folios (13). En consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye que no se ha cometido abuso alguno contra la recurrente, por no corresponderle la Bonificación Especial otorgada mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM; interpretación que es compartida por la Jefa (e) de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao mediante el Informe N° 266-2007-UGA-EP-DREC del 23 de Mayo de 2007.

Que, en este orden de ideas se colige que el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente contra el acto administrativo contenido en la recurrida no resulta amparable, puesto que el Decreto de Urgencia N° 037-94 que otorga una Bonificación Especial a los servidores activos y cesantes de la Administración Pública en su artículo 3° último párrafo prescribe los mismos parámetros que los del Decreto Supremo N° 019-94-PCM (**PENSION NO NIVELABLE**); por lo que debe declararse Infundado.





24

**Resolución Gerencial General Regional**  
**Nº -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**  
**436**

Callao,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **MIRELLA ASUNCION MUENTE FLORES** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 002834 del 23 de Agosto de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEBIDA MENTE AL QUE CEDE EN EL ANEXO  
AL SEÑALADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO  
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
.....  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL